



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00093-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental iniciado en contra del secretario de infraestructura del departamento de Boyacá por desacato a orden judicial.

1.- En audiencia celebrada el 11 de octubre del año en curso, se dispuso oficiar a la Secretaría de Infraestructura departamental de Boyacá para que aportara las direcciones física y/o electrónicas de las ingenieras Claudia Fernanda Rubiano y Laura Daniela Alvarado, designadas por esa dependencia y que rindieron dictamen pericial dentro del proceso de la referencia.

2.- La Secretaría del Juzgado, en cumplimiento de la orden anterior, remitió el oficio J.L.L.H 830 de 16 de octubre de 2019, el que fue radicado en la Secretaría General de la Gobernación de Boyacá el 22 de octubre siguiente, conforme con la guía vista en folio 387 del cuaderno 2 principal.

3.- Ante la inobservancia del requerimiento realizado, por auto de 13 de noviembre de 2019, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Infraestructura de Boyacá las direcciones física y/o electrónicas de las ingenieras Claudia Fernanda Rubiano y Laura Daniela Alvarado, con el fin de enviarles las citaciones para la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial por ella rendido.

4.- Dada la persistencia del incumplimiento, se inició incidente de desacato contra el señor **ÓSCAR RICARDO CORREDOR QUINTERO**, en calidad de secretario de infraestructura del departamento de Boyacá, mediante auto de 19 de noviembre de 2019, el cual se le notificó personalmente al incidentado el 25 de noviembre siguiente.

5.- Mediante oficio de 20 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico del Despacho (fls. 392 a 396 C2) informó las direcciones físicas y electrónicas de las ingenieras Claudia Fernanda Rubiano y Laura Daniela Alvarado, quienes fungieron como peritos.

6.- El 27 de noviembre de 2019 dio contestación al desacato indicando que ya había dado allegado la información requerida.

De acuerdo con el recuento procesal efectuado, evidencia el Despacho que, en efecto, el señor Corredor Quintero cumplió con la carga impuesta consistente en informar las direcciones de las ingenieras peritos designadas por el departamento de Boyacá, con el fin de notificarles las citaciones a la continuación de la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

En orden de lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho que dieron lugar al inicio del trámite incidental y en razón de ello no encuentra el Despacho mérito para imponer sanción.


En consecuencia, el Despacho dispone:

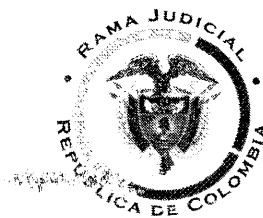
1.- **ABSTENERSE** de declarar en desacato al señor **ÓSCAR RICARDO CORREDOR QUINTERO**, en calidad de secretario de infraestructura del departamento de Boyacá, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído

2.- **NOTIFICAR** esta providencia al incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>



432

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

Medio de Control: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 15001-3333-010-2018-00093-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

Advierte el despacho que el presente medio de control se encuentra en etapa probatoria y una vez revisadas las pruebas hasta ahora recaudadas, el despacho considera necesario hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, prevista en el artículo 213 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, con el fin de esclarecer circunstancias de hecho relevantes acerca de la eventual vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Para tal efecto, el despacho

RESUELVE


OFICIAR al señor Geovany Torres Pulido, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Gaitán y coadyuvante dentro del proceso de la referencia, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si la comunicad del Barrio Gaitán u otros barrios colindantes con el canal Gaitán han formulado quejas, denuncias o otras actuaciones con motivo de inundaciones, malos olores o rebosamiento de aguas en sus viviendas como consecuencia del desbordamiento del canal en comento u otro tipo de problemas relacionados.

En caso afirmativo, deberá allegar copia de los documentos que así lo demuestren y las reclamaciones hechas a las autoridades con el fin de darle solución a las problemáticas planteadas, si las hubiere.

El trámite del oficio se encuentra a cargo del actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/02/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00252-00**
Demandante: **RUTH LIZETH SALAMANCA MANOSALVA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 11 de diciembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

La señora Ruth Lizeth Salamanca Manosalva, convocó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, teniendo en cuenta que realizó la solicitud de las mismas el 16 de agosto de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento solo se produjo el 5 de octubre de ese año y el pago efectivo se hizo el 2 de febrero de 2019.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 11 de diciembre de 2019 (fls. 64 a 66) las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del FOMAG:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARIA TERESA DEL MILAR UMAÑA DÍAZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

Nº de días de mora: 71

Asignación básica aplicable: \$2.849.058

Valor de la mora: \$6.742.771

Valor a conciliar: \$6.068.493 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación; 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expuso: de acuerdo con lo manifestado por el Comité de Conciliación y con la facultad de conciliar que tiene la suscrita apoderada manifiesto que concilio en los términos establecidos en el acta suscrita el 10 de diciembre del año en curso”

3.- Relación de documentos aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos Administrativos (fls. 1 a 9).
- b. Copia de la Resolución 8157 de 6 de octubre de 2018, por medio de la cual el departamento de Boyacá reconoce cesantías parciales a la señora Ruth Lizeth Salamanca Manosalva, por valor de \$10.166.515 (fls. 12 a 14).
- c. Certificación de 5 de diciembre de 2019, expedida por el FOMAG, en la que se indica que la fecha de puesta a disposición de los dineros fue el 8 de febrero de 2019, a través del banco BBVA (fl. 63).
- d. Solicitud de pago de sanción moratoria, dirigida al FOMAG el 22 de mayo de 2019, con Rad. BOY2019ERO025823 (fls. 18 a 21).
- e. Certificados de factores salariales y tiempo de servicios de la convocante para los años 2015 a 2019 y de 2000 a 2019, respectivamente (fls. 35 a 48).
- f. Certificación del Comité Técnico de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de 10 de diciembre de 2019, en el que consta la fórmula de arreglo expuesta en la audiencia de conciliación que nos ocupa (fl. 62).
- g. Acta de conciliación de 11 de diciembre de 2019, llevada en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, suscrita entre las partes (fls. 64 y 65).

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa la representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, además de versar sobre el tema específico de la conciliación (reconocimiento y pago de la sanción moratoria), trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folio 49 del expediente.

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y este a su vez sustituyó poder al profesional del derecho Julio César Calderón Rodríguez, con la mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 51 y 52).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte convocante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

En tanto que la legitimación en la causa de la señora Salamanca Manosalva, se encuentra acreditada tanto con los certificados de tiempos de servicios, como con la Resolución 8157 de 5 de octubre de 2018, que le reconoce sus cesantías parciales.

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

La conciliación aquí analizada versa sobre un acto administrativo ficto producto de la petición radicada por la señora Ruth Lizeth Salamanca el 22 de mayo de 2019 (fl. 18) en la que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales por parte de la entidad convocada, a través del cual se entiende negado lo solicitado.

Conforme con lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta a la petición de sanción moratoria impetrada por la señora Ruth Lizeth Salamanca Manosalva el 22 de mayo de 2019, y conforme el artículo 164, numeral 1, literal d, la demanda en estos eventos se podrá presentar en cualquier tiempo.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente copia de la Resolución N° 8157 de 5 de octubre de 2018, proferida por el departamento de Boyacá, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales de la convocante, y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 16 de agosto de 2018 (fls. 12 a 14).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 10 de diciembre de 2019 (fl. 62), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales procede la conciliación en el caso de la señora Salamanca Manosalva, que fue el acuerdo adoptado por las partes y que ahora conoce el Despacho.

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado que:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

El acuerdo al que llegaron las partes, a luz de lo establecido por la jurisprudencia administrativa, no resulta lesivo para el patrimonio público ni violatorio de la Constitución o la Ley, pues se atendieron los parámetros establecidos por la sentencia de unificación del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), proferida el 18 de julio de 2018, como se evidencia en la fórmula propuesta por el FOMAG y aceptada por la parte convocante, toda vez que se calculó transcurridos 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento y hasta el día anterior a aquél en que se pusieron a disposición los recursos por concepto de cesantías parciales.

Por otra parte, el FOMAG accedió voluntariamente reconocer y pagar a la señora Ruth Lizeth Salamanca Manosalva la sanción por mora en el 90% del valor de los días causados, sin reconocer suma alguna por indexación, lo cual representa un ahorro adicional para el erario en términos de costas procesales e intereses moratorios que se hubieren generado eventualmente en el escenario de un proceso judicial, si se tiene en cuenta que, en efecto, se presentó una tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las cesantías de la convocante.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

71

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora Ruth Lizeth Salamanca Manosalva y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG– cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se impartirá.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

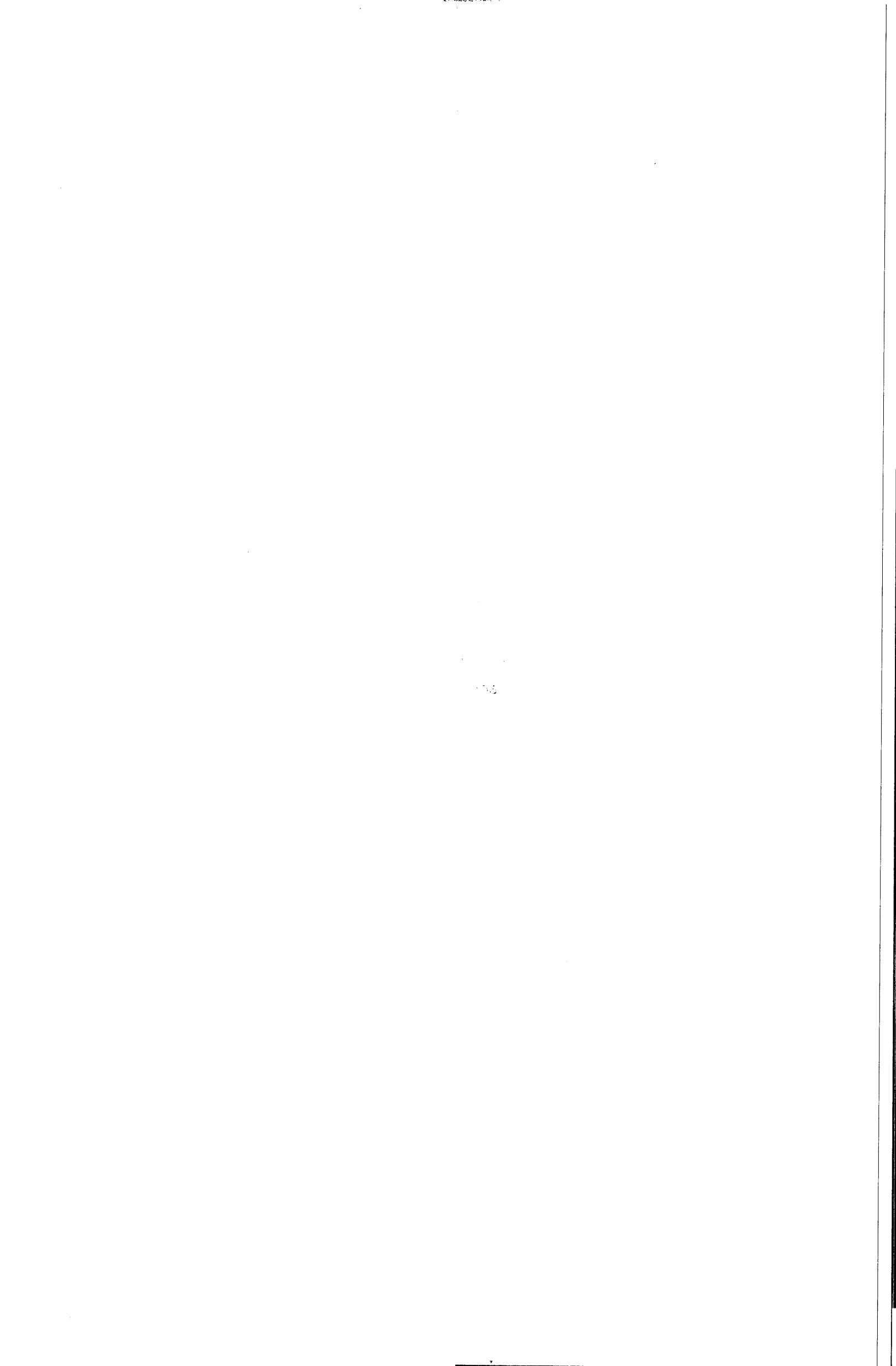
RESUELVE

- 1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por Ruth Lizeth Salamanca Manosalva y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – en audiencia realizada el día 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo a lo expuesto.
- 2.- Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.
- 3.- Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.
- 4.- En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 de octubre</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00143-00
DEMANDANTE: ALVARO CARVAJAL MURCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 3) el Despacho ofició a las siguientes entidades financieras para que certificaran la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas bancarias que se relacionan a continuación:

1. Cuenta corriente No. 110-050-25-25359-0, del Banco Popular.
2. Cuenta de ahorros No. 470100467831 del Banco Davivienda.
3. Cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia

Al respecto, se obtuvieron las siguientes respuestas:

El Banco Davivienda indica que la entidad ejecutada no registra productos (fl. 23), adicional a ello obra oficio de la UGPP en la que indica que dicha cuenta no registra a nombre de la unidad (fl. 7).

El Banco Agrario señala que la cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2, contiene recursos embargados a los aportantes como consecuencia de procesos coactivos efectuados por la UGPP.

Finalmente, el Banco Popular advierte que la cuenta corriente No. 110-050-25-25359-0, no tiene relación con el demandado UGPP.

Así las cosas, se tiene que la única cuenta sobre la que tiene recursos la UGPP, corresponde a la cuenta corriente No. 3-023-00-00446-2, respecto de la cual obra certificación vista a folio 26 vto., que señala:

“Que la cuenta corriente No. 3-023-00-00446-2 a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP NIT. 900.373.913-4, la cual, denomina “depósitos judiciales para pago pila U” fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo, efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL determinadas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA, por tanto, son inembargables sobre las cuales no cabe ninguna excepción.

Que esta cuenta tiene una utilización exclusiva para: a) Recaudar los dineros dejados de pagar por contribuciones parafiscales de la Protección Social. Una vez estén los dineros en dicha cuenta se procede a ser enviados al Sistema de Protección Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, para cancelar los desfases económicos entre los aportes hechos por las personas naturales y/o jurídicas con las liquidaciones chas por la Unidad, lo que hace que tanto la cuenta

como los dineros recaudados tengan una destinación específica y es el pago a terceros, por tanto son recursos inembargables.”

Al margen de las respuestas anteriores se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con los embargos deprecados, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de ser un Estado que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente senado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de***

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los precedentes que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio cumplimiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. - destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989, fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6° y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

"(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario

tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral "*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*"; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) "*los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*".

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios derivados de la sentencia de 12 de mayo de 2011, proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Para el caso concreto no es procedente la medida cautelar respecto de la cuenta N° 3-023-00-00446-2 – Depósitos Judiciales para pago Pila U, abierta en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues en realidad son recursos de terceros que deben ser dispensados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA.

Al respecto, se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, dentro del radicado 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de

200723, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° de artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.”


Por lo expuesto, no procede el decreto de la medida de embargo sobre la cuenta antes mencionada, única que hasta el momento se encuentra identificada en el proceso a nombre de la UGPP, en tanto que la cuenta corriente No. 110-050-25-25359-0 del Banco Popular no tiene relación con el demandado UGPP y la cuenta N° 470100467831 del Banco Davivienda, no se encuentra registrada a nombre de la entidad ejecutada como se hace constar en las respuestas vistas a folios 7, 23 y 27 del cuaderno de medidas cautelares, por lo cual igualmente el despacho negará el embargo sobre las mismas.

RESUELVE:

Negar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-023-00-00446-2, cuenta corriente No. 110-050-25-25359-0 del Banco Popular y la cuenta N° 470100467831 del Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2014-00172-00
DEMANDANTE: MARÍA FLOR MORALES RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto del 03 de septiembre de 2019 (fl. 77) el Despacho ofició a la UGPP para que certificara la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas reportadas por los Bancos Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

Al respecto, la UGPP certifica lo siguiente (fl. 80-83):

- 110-026-00137-0 gastos personal, 110-026-00138-8 gastos general, 110-026-00140-4 caja menor, son utilizadas de manera exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales, que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los Empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de ahorro de fomento a la construcción AFC, aportes Voluntario a Fondos de Pensiones y Descuentos de libranzas.
- 110-026-001685 Dirección Parafiscales-Pagos de Planilla U Pila, creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a Través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA, y por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

Al margen de las respuestas anteriores se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con los embargos deprecados, para lo cual será menester atender las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

"Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ... Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 7o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deben ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen. (.)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan presionar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. - destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989, fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia C-354 de 1997, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. - Destacados del Juzgado-

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”, ii) el pago de sentencias judiciales

con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) "los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

"Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero, "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**"

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2013, se declaró inhibida, no obstante en dicho pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y,*

170

si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez sobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor."

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

*"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: 'ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.'* (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión".

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

"Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.*
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

"Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó³, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

- 1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*
- 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*
- 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el vasto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación."*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y

³ Al respecto, esa Corporación señaló: "Si bien existe precedente de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucionalidad a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso."

Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios derivados de la sentencia de 24 de julio de 2008, proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁴, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁵

En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

Se evidencia de la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antedichas pueden ser objeto de embargo, así ocurre con los recursos del presupuesto nacional asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (art. 195 del CPACA), de tal suerte que no se decretará la medida cautelar respecto de la cuenta del Banco Popular N° 110-026-00169-3 para sentencias y conciliaciones, utilizada exclusivamente por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de intereses, costas y agencias en derecho, los cuales no constituyen un pasivo laboral.

Tampoco es procedente la medida cautelar respecto de la cuenta corriente del Banco Agrario ***4462 denominada “U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO” (fl.63) y Banco Popular N° 110-026-001685 Dirección Parafiscales-Pagos de Planilla U Pila, fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues en realidad son recursos de terceros que deben ser reportados a Través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA.

⁴ Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222 02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando estén depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 200723, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 79 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros."

Respecto de la cuenta de Ahorro del Banco Davivienda No. 470100467831, a folio 61 del expediente, obra certificación de la entidad bancaria en la que certifica que el estado actual de dicho producto es "cancelado", de manera que no es posible decretar medida cautelar alguna sobre la misma.

Así las cosas, la medida cautelar se decretó sobre las cuentas del Banco Popular 110-026-00137-0 Gastos personal, 110-026-00133-8 Gastos generales y 110-026-00140-4 caja menor, dado que, se reitera, estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial; no obstante, se precisarán las salvedades respectivas en torno a los recursos que en ningún caso podrán ser objeto de la cautela decretada.

Es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo:

"debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Atendiendo que la liquidación del crédito y costas fue aprobada mediante auto del 5 de abril de 2018 (fols. 234 y 235) por el valor de veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa pesos (\$28.649.190) y quinientos setenta y seis mil ochocientos pesos (\$576.800), respectivamente, la medida que aquí se decreta, en principio, no podría exceder de cuarenta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$43.838.985) que es el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

No obstante, como la norma procesal antes citada establece un límite máximo, este Despacho considera proporcional limitar el embargo al valor del crédito y las costas más un 20%, es decir, la suma de treinta y cinco millones setenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos (\$35.071.188).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas: Nos. 110-026-00169-3 del Banco Popular para sentencias y conciliaciones, ***4462 del Banco Agrario denominada "U A E GES PFNS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO", 110-026-001685 del Banco Popular Dirección Parafiscales-

Pagos de Planilla U Pila, y 470100467831 del Banco DAVIVIENDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP con NIT No. 900.373.913, a órdenes del Banco Popular en la cuenta N° 110-026-00137-0 Gastos de Personal, cuenta N° 110-026-00138-8 Gastos Generales y cuenta N° 110-026-00140-4 Caja menor. Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás.

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada y por ende no podrán ser objeto de embargo bajo ningún circunstancia, los recursos que correspondan: (i) al pago de sentencias y conciliaciones, (ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, (v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vi) recursos de la seguridad social.

TERCERO: La medida se limita a la suma de **treinta y cinco millones setenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos (\$35.071.188)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y respetando en todo caso el límite dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

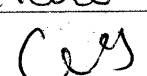
CUARTO: Por Secretaría infórmesele al Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces del Banco Popular, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP. Adviértase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás cuentas.

QUINTO: La parte actora deberá retirar los correspondientes oficios dirigidos a la entidad financiera y radicarlos en su lugar de destino, así como acreditar el trámite de los mismos.

SEPTIMO: Dése cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/02/2010</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GEN. TORINA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00212-00**
Demandante: **SAMUEL IGNACIO AVILA ROSAS**
Demandados: **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ - ITBOY**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 18 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

El señor Samuel Ignacio Ávila Rosas, convocó al Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá ITBOY, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por los hechos que a continuación se sintetizan:

- El 11 de mayo de 2015, el menor de 14 años ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO, fue sujeto de la imposición de un comparendo por parte de la autoridad de tránsito adscrita al ITBOY.
- El Señor Samuel Ávila Rojas, padre del menor ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO, actuando en nombre y representación de aquel, impugnó la orden de comparendo, argumentando que por la edad del menor, no podía ser sujeto de una orden de comparendo.
- Realizada la audiencia de descargos, el funcionario encargado encontró que el menor había cometido una contravención a las normas de tránsito, sancionándolo con la multa correspondiente.
- Desde la fecha de imposición del comparendo, hasta transcurridos más de tres años de ocurridos los hechos, el Señor SAMUEL AVILA ROJAS se dirigió a un punto SIMIT, expidió un estado de cuenta con fecha 1 de octubre de 2019, con el número de tarjeta de identidad del menor, donde apareció en sus antecedentes contravencionales la anotación de la resolución sancionatoria R 115693-3681 emitida el 28/09/2015.
- Al observar que habían transcurrido 3 años desde la ocurrencia del hecho (11 de mayo de 2015), con fecha 2 de julio de 2019, mi representado radicó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA PAT SANTA ROSA DE VITERBO, con el objeto de que la autoridad de tránsito decretara la prescripción de la sanción, por estar configurado el fenómeno de la prescripción.
- Mediante comunicación con radicado No. 2019-0999-003347-2 del 27 de julio de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Cobro Coactivo del ITBOY, emitió respuesta al derecho de petición, indicando que se había proferido la Resolución RUNT de cobro coactivo de fecha 24 de abril de 2018, contra el menor, y negó tajantemente la solicitud de prescripción de la acción sancionatoria.

- De forma posterior, a la respuesta emitida por ITBOY, la entidad convocada procedió a anotar en el SIMIT el inicio del cobro coactivo.

PRETENSIONES:

- I. Que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado 2019-0999-003347-2 del 27 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Cobro Coactivo del ITBOY.
- II. A título de restablecimiento del derecho, el ITBOY oficie al RUNT y al SIMIT para que retiren de las bases de datos las anotaciones derivadas de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, y reconozca y pague los perjuicios morales por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 18 de noviembre de 2019 (fls. 29-31) las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del ITBOY:

*“me permito manifestar que luego de estudiado el presente asunto, por parte del Comité de Conciliación del ITBOY, los miembros de este han decidido por unanimidad CONCILIAR lo referente a la revocatoria de actos administrativos, mas no, en lo alusivo a la indemnización pretendida por el convocante. Lo anterior, en virtud principalmente en que si bien es cierto la actuación administrativa alusiva al proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito se encuentra ajustado a las normas legales, no menos cierto es que en lo referente al proceso de cobro coactivo 55606 el mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, circunstancia que permitió que operara la prescripción establecida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. En ese orden de ideas, la propuesta del Instituto es la siguiente: **nos comprometemos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aprobación a emitir los actos administrativos correspondientes a la prescripción de la Orden de Comparendo No. 99999999000002205517 del 11 de mayo de 2015, al ordenar en el mismo tiempo el archivo del proceso de cobro coactivo No. 55606 y a descargar del sistema SIMIT el mencionado comparendo y como prueba del cumplimiento a emitir el correspondiente PAZ Y SALVO**” (negrilla fuera de texto).*

Respecto de lo anterior, el apoderado del señor Samuel Ignacio Ávila Rosas, señaló: *“ante la orden expresa dada por mis representados para conciliar, me permito indicar al Despacho que aceptamos la propuesta realizada por la entidad convocada, de tal manera, manifiesto al Despacho que renunciamos a la pretensión económica solicitada en el escrito de demanda, y en virtud de tal situación de manera respetuosa solicito se imparta su aprobación”*

3.- Relación de documentos aportados

- a. Respuesta del ITBOY al derecho de petición 2019-0999-003347-2 del 02/07/2019, en el que informa que figura la orden de comparendo No. 99999999000002205517 de 11 de mayo de 2015 a nombre de Anderson Esteven Ávila Carreño; que una vez adelantado el proceso contravencional fue sancionado a través de Resolución del 01 de septiembre de 2015 a pagar a título de multa la suma de \$644.350; así mismo, que mediante Proceso No. 55606 del 23 de febrero de 2018 avoco conocimiento del proceso coactivo y mediante Resolución No. RMP 15001-40946 del 24 de abril de 2018, libró mandamiento de pago (fl. 11).
- b. Consulta de cuenta en el SIMIT de 01 de octubre de 2019 del comparendo 99999999000002205517 de 11 de mayo de 2015, por un valor total de \$1.066,012

resultantes de sumar el valor de la multa \$644.350 y el interés de mora \$702.770 (fls. 12-14).

- c. Copia del registro civil de ANDERSON STEVEN ÀVILA en el que figura como fecha de nacimiento 25 de noviembre de 2001 (FL. 17).
- d. Expediente del procedimiento contravencional contra Anderson Esteven Àvila con T. I. No. 1002559098, en el que figura el comparendo Nacional 99999999000002205517 del 11 de mayo de 2016, a nombre de Anderson Esteven Àvila Carreño, en el que se le indica como contraventor de la infracción D 01 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, atinente a: *"Gujar a un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de construcción"* (fl. 51).
- e. Auto que da apertura a la investigación dentro del expediente 2205514 adelantada contra Anderson Esteven Àvila (fl. 52).
- f. Acta de la Audiencia Pública de 05 de junio de 2015, del Instituto de Tránsito de Boyacá, Punto de Atención No. 3 (fls. 569-57), suspendida para la práctica de pruebas, reanudada el 14 de agosto de 2015 (fls. 69-70) y el 08 de septiembre de 2015, ésta última, corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 69-70).
- g. Alegatos de conclusión presentados por SAMUEL IGNACIO AVILA ROJAS en nombre y representación de ANDERSON STEVEN AVILA CARREÑO (fls. 72-74).
- h. Resolución No. R1156936-3681 de 28 de septiembre de 2015, mediante la cual, se resolvió en primera instancia el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, declarando como contraventor al menor ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO por ser responsable de la infracción D01 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, cometida el día mayo 11 de 2015, en consecuencia, fue sancionado con una multa de \$644.350 (fls. 72-79)
- i. Resolución No. 217 de 21 de septiembre de 2016, proferida por la Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá (fls. 84-96).
- j. Auto mandamiento de pago No. RMP 15001-40946 dentro del proceso No. 556606, adelantado por el Instituto de Tránsito de Boyacá, contra Anderson Esteven Àvila Carreño (fl. 118).
- k. Resolución No. RIE 15693-968 de 21 de mayo de 2018, por el cual, se ordenó el embargo y posterior secuestro de todos los bienes que sean ubicados como de propiedad del ejecutado (fls. 119-120).
- l. Acta de Comité de Conciliaciones del área de Gestión Jurídica del Sistema Integral del ITBOY (fls. 36-39), en el que señaló:

"j) Con la anuencia del Juez Administrativo, proponemos en su consideración la revocatoria de los actos administrativos (mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2018 emitido dentro del proceso de cobro coactivo Np. 55606) en cuanto a que las irregularidades expuestas en este estudio, por la indebida notificación de los actos administrativos, son contrarios al sentir de la Ley y en virtud a que le asiste razón a la parte convocante en el entendido que le fueron vulnerados sus derechos, lo cual, estaría inmerso en las causales 1 y 3 descritas en el artículo 93 del CPACA. (1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. Y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona).

ii) De ser aprobada la presente conciliación, nos comprometemos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, a emitir los actos administrativos correspondientes a la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000002205517 de fecha 11 de mayo de 2015, a ordenar en el mismo tiempo el archivo del proceso de cobro coactivo No. 55606 y a descargar del Sistema SIMIT la orden de comparendo y como prueba del cumplimiento a emitir el paz y salvo correspondiente.

iii) Por último, no se autoriza conciliar pretensiones económicas por la misma ausencia de pruebas que las justifiquen y en especial porque todo obedece al cumplimiento de deberes funcionales en temas de seguridad vial en la cual todos los ciudadanos estamos en la obligación de acatar los requerimientos policiales, que para el presente se pretendía minimizar un riesgo a quien conducía sin haber obtenido la licencia de conducción conforme a los preceptos señalados en el Código Nacional de Tránsito, se pretenda sacar un provecho económico, por cuanto según los pronunciamientos jurisprudenciales se constituiría en un enriquecimiento sin causa justificada”

m. Ficha técnica de la solicitud de conciliación del ITBOY (FLS .40-48)

n. Acta de Conciliación extrajudicial de 18 de noviembre de 2019 (fl.1).

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010 expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un acto administrativo proferido por la autoridad de tránsito del Departamento de Boyacá, a través del cual libró mandamiento de pago en contra del menor de edad para la época de los hechos, ANDERSON STEVEN AVILA CARREÑO, siendo en ese sentido de contenido patrimonial, pues el acuerdo va precisamente dirigido a la declaratoria de prescripción del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, en consideración a que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago dentro de los términos previstos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

2.2.- Ahora bien, con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación -18 de noviembre de 2019-, ANDERSON STEVEN AVILA CARREÑO, era menor de edad, de manera que fue representado por su padre SAMUEL IGNACIO AVILA ROJAS, como se acredita con el registro civil visto a folio (17).

A su vez, el Señor SAMUEL IGNACIO AVILA ROJAS otorgó poder al abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, visto a folio 1, en el que se encuentra expresamente prevista la facultad de conciliar.

En lo que concierne al Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado del Instituto JAIRO GIOVANNI CRUZ RINCÓN cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder visto a folio 32, conferido por el Gerente General del ITBOY, señor Ariel Adolfo Vargas Gámez, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa con los documentos obrantes a folios 33 a 35.

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, toda vez que la parte actora pretende que en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción, se declare sin efecto la sanción de comparendo derivada de la infracción de las normas de tránsito que se impuso al joven ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO, de modo que el convocante se encuentra efectivamente legitimado para formular la pretensión conciliatoria y ocurre lo propio con el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ (ITBOY), en la medida en que se trata de la entidad emisora de los actos administrativos que crearon una obligación en cabeza del convocante y por ende se encuentran legitimadas para proponer la fórmula objeto de estudio.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho.

El convocante indica en su solicitud que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el contenido en la comunicación 2019-0999-003347-2 del **27 de julio de 2019** emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Cobro Coactivo del ITBOY, a través del cual niega la solicitud presentada sobre la prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000002205517 impuesta el 11 de mayo de 2015.

No se advierte la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, toda vez que sin haberse cumplido tres meses, el **8 de octubre de 2019** (fl. 19) fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial, con el cual se suspendió dicho término.

2.4.- Respaldo probatorio de los derechos conciliados:

Se tiene que obra copia de la totalidad del expediente administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito, adelantado contra ANDERSON ESTEVEN AVILA, del que hacen parte el comparendo Nacional No. 99999999000002205517 de 11 de mayo de 2016 (fl.); la Resolución No. R1156936-3681 de 28 de septiembre de 2015, que resolvió en primera instancia el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, declarando como contraventor de las normas de tránsito al menor ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO, por ser responsable de la infracción D01 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y lo sanciona con una multa de \$644.350 (fls. 72-79); Resolución No. 217 de 21 de septiembre de 2016 proferida por la Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, que confirmó la decisión anterior (fls. 84-96); así como, el auto mandamiento de pago No. RMP 15001-40946 dentro del proceso No. 556606 adelantado por el Instituto de Tránsito de Boyacá contra Anderson Esteven Ávila Carreño (fl. 118).

Precisamente, el acuerdo conciliatorio recae sobre los efectos económicos de los actos administrativos antes mencionados, y respecto de los cuales las partes gozan de capacidad dispositiva; de una parte, el convocante tiene la posibilidad de activar el trámite judicial o la de conciliar; y por otra, el instituto convocado tiene la posibilidad de revocar sus propios actos ante la existencia de vulneración al debido proceso, como ellos mismo lo aducen en el pacto conciliatorio.

Igualmente aparece copia del Acta N° 020 de 2019 del Comité de Conciliación del ITBOY, en la que se formula la propuesta (fls. 36-39), la ficha técnica que analiza el caso concreto respecto de la prescripción de la ejecución de la sanción, y la indebida notificación del mandamiento de pago, que finalmente no tuvo la virtualidad de interrumpir dicho fenómeno de prescripción (fls. 36 a 49) y del acta de conciliación suscrita entre el señor SAMUEL IGNACIO AVILA ROSAS y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ el 08 de octubre de 2019, ante la

Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, puesta a consideración de este Despacho.

2.5.- El acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley:

El acuerdo al que llegaron las partes, a luz de lo establecido por la jurisprudencia administrativa, no resulta lesivo para el patrimonio público ni violatorio de la Constitución o la Ley, pues el Comité de Conciliación del ITBOY abordó el estudio de la prescripción de la ejecución de la sanción de tránsito equivalente a una multa de 666.350 y derivada de la infracción D 01 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se indica en la propuesta conciliatoria que no obstante haberse librado mandamiento de pago, a través de la Resolución No. RMP 15001-40946, no tuvo la virtualidad de interrumpir dicho fenómeno, al no haberse notificado en debida forma, de modo que accedió voluntariamente a revocarlo y a emitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva aprobación del acuerdo conciliatorio, los actos administrativos que declaren la prescripción del comparendo No. 9999999000002205517 de 11 de mayo de 2015, disponer el archivo del proceso coactivo No. 55606 y a descargar del SIMIT la orden de comparendo, emitiendo el respectivo paz y salvo.

Para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, que faculta a la autoridad de tránsito de la jurisdicción correspondiente para exigir el cobro producto de sanción a través del proceso coactivo, indicando un término perentorio para ello so pena de la prescripción de la acción de cobro, como se transcribe a continuación:

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

En virtud del Artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, las entidades públicas deben remitirse al Estatuto Tributario en todo lo que tiene que ver con el procedimiento de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor del Estado, así:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Ahora bien, el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto por el Estatuto Tributario debe notificarse de la siguiente manera:

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se **notificará**

personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios... (Negrilla fuera de Texto)

Es decir, el mandamiento de pago debe notificarse personalmente, para lo cual debe elaborarse citación para que el afectado comparezca a recibir notificación personal, dentro del término de diez (10) días; no obstante, en el presente proceso, el Instituto de Tránsito de Boyacá no realizó ninguna gestión para efectuar la notificación personal, como se indica en la certificación del Jefe de Oficina Asesora Jurídica Delegada Cobro Coactivo, que señala (fl. 123):

“Se encuentra el proceso de cobro coactivo No. 55606, del cual el Señor ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO identificado con TI 1002559098, reposa como infractor del comparendo No. 9999999000002205517 impuesto el 11 de mayo de 2015, así mismo, al observar el acervo probatorio que reposa dentro del proceso de la referencia, se logra delimitar que al realizarse la apertura del proceso de cobro coactivo No. 55606, no reposa documento alguno sobre la notificación personal, al Señor AVILA CARREÑO, dejando por sentado, que la notificación por aviso del presente proceso fue surtida por medio de la página web de la entidad...”

Así, el ITBOY procedió sin haber intentado la notificación personal, a realizar la notificación por aviso contemplada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, a pesar que el ITBOY contaba con la dirección de SAMUEL IGNACIO AVILA ROJAS (quien actúa en representación de Anderson Esteven Ávila Carreño), la cual fue aportada en el procedimiento contravencional, como se advierte en el memorial visto a folio 53 del expediente, no se llevó a cabo la actuación tendiente a su citación para recibir notificación personal del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, como lo exigía el artículo 826 del ET.

Ahora bien, la notificación del mandamiento de pago, por disposición del artículo 818 del ET, tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno de prescripción de tres (3) años, para ejecutar las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, de la siguiente manera:

“Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de

la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

Valga traer a colación las conclusiones del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia del 10 de marzo de 2016, exp. 11001-03-15-000-2015-03520-00, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, sobre la prescripción de la ejecución de las sanciones de tránsito:

“De la norma anteriormente transcrita se infieren tres aspectos fundamentales para dirimir el caso en concreto a saber los siguientes:

1.- Las autoridades de tránsito del lugar en donde se comete una infracción a las normas de tránsito, están investidas del poder de ejecutar esas sanciones mediante la jurisdicción coactiva para su correspondiente cobro.

2.-El ejercicio de la jurisdicción coactiva tiene la limitación del término de prescripción de las sanciones de tránsito, las cuales prescriben claramente a los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho. La norma en mención no trae ningún tipo de condicionamiento para la configuración de la prescripción de la sanción de tránsito, diferente al transcurso **del período de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la sanción.**

3.- Las autoridades de Tránsito **tienen el deber declarar de oficio la prescripción** de las sanciones de tránsito en las cuales hayan transcurrido los tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho, término que solamente se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

(...)”

Conforme a lo expuesto, tenemos lo siguiente para el caso de autos:

- El hecho que dio origen a la sanción, esto es “guiar a un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”, **ocurrió el 11 de mayo de 2015**, fecha en que se impuso el comparendo 99999999000002205517.
- Conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, a partir del acaecimiento del hecho comienza a contarse el término de tres (3) años para la prescripción de la ejecución de la sanción.
- En ese entendido, los tres años se cumplieron el 11 de mayo de 2018.
- En virtud del artículo 818 del ET, la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.
- De manera que el ITBOY contaba hasta el 11 de mayo de 2018, para notificar el mandamiento de pago de 24 de abril del mismo año.
- Para la notificación del mandamiento de pago, debe aplicarse el artículo 826 del ET, que prevé la citación para notificación personal, lo cual no fue acatado por la entidad, que procedió a fijar un aviso en la página web de la entidad, sin haber agotado el trámite para la notificación personal, a pesar de conocer la dirección del infractor.

- Ese trámite irregular de la notificación de mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la sanción, que aconteció en definitiva el 11 de mayo de 2018.
- La autoridad de tránsito tiene el deber de declarar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la ejecución de la sanción de tránsito impuesta al convocante.

2.6- La aplicación de las causales de revocatoria directa dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA.

Para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se debe advertir la ilegalidad manifiesta del mismo y es al Juez de lo Contencioso Administrativo es a quien le corresponde establecer de forma definitiva la conformidad del acuerdo conciliatorio con el ordenamiento jurídico, es así como el Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, providencia del 20 de enero de 2011, exp. 13001-23-31-000-2009-00254-01. C. P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló que para la aprobación del acuerdo, se deben verificar dos condiciones a saber:

- “i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y,*
- ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición”.*

En este caso, sin necesidad de recabar en las consideraciones expuestas atrás, continuar con el cobro coactivo de la sanción de tránsito, cuando el término para su cobro ya se extinguió en virtud del fenómeno de la prescripción, atenta contra el ordenamiento jurídico y causaría un agravio injustificado al convocante, de lo cual refulge con claridad que se configuran las causales de revocatoria directa establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA.

Así mismo, por tratarse de los efectos económicos de la sanción de tránsito es un asunto que efectivamente es susceptible de conciliación.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor SAMUEL IGNACIO AVILA ROJAS actuando en representación de ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO y el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá – ITBOY, relativo a i) la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2018 emitido dentro del proceso de cobro coactivo No. 55606; ii) a la emisión de los actos administrativos correspondientes a la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000002205517 de fecha 11 de mayo de 2015, iii) el archivo del proceso de cobro coactivo No. 55606; iv) descargar del Sistema SIMIT la orden de comparendo; v) y emitir el paz y salvo correspondiente, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se decidirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por SAMUEL IGNACIO AVILA ROJAS actuando en representación de ANDERSON ESTEVEN AVILA CARREÑO y el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá – ITBOY-, en audiencia realizada el día 18 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Tunja, de acuerdo a lo expuesto.

2.- Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.

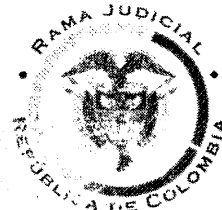
3.- Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.

4.- En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

Radicación: 15001-3333-010-2019-00253-00
Demandante: LEDIS YESENIA ALARCON OCHOA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 11 de diciembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

La señora Ledis Yesenia Alarcón Ochoa convocó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, teniendo en cuenta que realizó la solicitud de las mismas el 20 de septiembre de 2018, el acto administrativo de reconocimiento se produjo mediante Resolución N° 009072 del 29 de octubre de 2018, y el pago efectivo se produjo el 13 de marzo de 2019.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 11 de diciembre de 2019 (fls. 82 y 83) las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del FOMAG:

“En sesión de fecha 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación del MEN determinó poner en consideración la fórmula conciliadora que aprobó teniendo en cuenta un número de 46 días de mora, la suma de \$3.346.951 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$3.598.658, que arroja un valor a conciliar de \$3.238.792 equivalente al 90%, un tiempo de pago de dos meses después de la aprobación judicial y el pago de la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

(...)

[E]l acuerdo conciliatorio constituye un alivio para el patrimonio público en el entendido que la fórmula se estructura sobre el 90% de la sanción, sin indexación ni intereses; igualmente la parte aceptó el número de días finalmente liquidado por FOMAG y al tratarse de una sanción no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles, motivo por el cual se reúnen los elementos necesarios que permiten solicitar al señor Juez impartir aprobación.”

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos Administrativos (fls.1 a 9).
- b. Copia de la Resolución N° 009072 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación o ampliación de vivienda a LEDIS YESENIA ALARCÓN OCHOA, por valor de \$5.104 662. (fls. 12 y 13).
- c. Comprobante de transacción expedido por el Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia como fecha de pago el 13/03/2019 a Alarcón Ochoa Ledis Yesenia, la suma de \$5.104.662. (fl. 15)
- d. Evidencia de la radicación de la solicitud de sanción por mora en las cesantías parciales el 2019-04-03 y la solicitud dirigida a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 16 al 19)
- e. Poder otorgado por Ledis Yesenia Alarcon Ochoa, a Laura Marcela López Quintero y Camila Andrea Valencia Borda, con la facultad para conciliar. (fl. 31)
- f. Certificado de salarios devengados por Ledys Yesenia Alarcón Ochoa, identificada con C.C. 23.522.850, desde julio de 2015 hasta octubre de 2019, donde la asignación básica para el año 2019 fue \$2.346.951. (fls. 32 al 34)
- g. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos a Ginna Teresa Marines Palacio, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 38 al 49)
- h. Certificación de pago de cesantía, donde se indica que el FOMAG *“programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de Boyacá, al docente ALARCON OCHOA LEDIS YESENIA identificado con CC. N° 23.522.850, mediante resolución N° 9072 de 29 de octubre de 2018, quedando a disposición a partir del 19 de febrero de 2019 por valor de \$5.104.662, a través del Banco Agrario de Colombia por ventanilla, en la sucursal Chita.”* (fl. 50)
- i. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en donde se indica lo siguiente (fl. 51)

“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido LEDIS YESENIA ALARCON OCHOA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías,

bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

Nº de días de mora: 46

Asignación básica aplicable: \$3.346.951

Valor de la mora: \$3.598.658

Valor a conciliar: \$3.238.792 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses.

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

- j. Acta de conciliación de 11 de diciembre de 2019, llevada en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, suscrita entre las partes (fls. 82 y 83).

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el Despacho encuentra que la representación de la convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, además de versar sobre el tema específico de la conciliación (reconocimiento y pago de la sanción moratoria), trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folio 30 del expediente, como quiera que el poder a ella sustituido, originalmente tenía la facultad para conciliar (fl. 10)

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y éste a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho Ginna Teresa Marín Palacio, con la mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 38 al 49).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte convocante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

En tanto que la legitimación en la causa de la señora Alarcón Ochoa se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios, y en virtud de la Resolución N° 009072 de 29 de octubre de 2018, que le reconoció sus cesantías parciales.

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00630-31 (54121)

través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un acto administrativo ficto producto de la petición radicada por la señora Ledis Yesenia Alarcón Ochoa el 2019-04-03 (fls. 16 al 19) en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales por parte de la entidad convocada, a través del cual se entiende negado lo solicitado.

Conforme con lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del CPACA., y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta a la petición de sanción moratoria impetrada por la señora Ledis Yesenia Alarcón Ochoa el 2019-04-03, y conforme el artículo 164, numeral 1, literal d, la demanda en estos eventos se podrá presentar en cualquier tiempo.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obra en el expediente copia de la Resolución N° 009072 de 29 de octubre de 2018, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales de la convocante, y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 20 de septiembre de 2018. (fls. 12 y 13).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 11 de diciembre de 2019 (fl. 51), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales procede la conciliación en el caso de la señora Alarcón Ochoa, que fue el acuerdo adoptado por las partes y que ahora conoce el Despacho.

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

Para establecer el cumplimiento de este presupuesto, es preciso señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez,

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

dentro del proceso 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), unificó jurisprudencia el 18 de julio de 2018, señalando los parámetros y marco legal sobre los cuales procede el reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes oficiales, de los cuales cabe destacar los siguientes:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es: 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Subrayado fuera de texto)

A la luz de este pronunciamiento de unificación, procede el Juzgado a establecer si el acuerdo conciliatorio se aviene a las sub-reglas jurisprudenciales allí plasmadas, y para ello es preciso tomar en consideración las siguientes fechas relevantes:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	20/09/2018 (fl. 12)	
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías parciales - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	11/10/2018	Fecha de reconocimiento: 29/10/2018 (fls. 12 y 13)
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	26/10/2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	03/01/2019	Fecha puesta a disposición los recursos: 19/02/2019 (fl. 50) Fecha de pago 13/03/2019 (fl. 15)
Fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria	2019/04/03 (fl. 16)	

50

Conforme con las fechas del cuadro precedente, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, **desde el 4 de enero de 2019 al 18 de febrero de 2019**, dado que esta última corresponde a la fecha en que se pusieron a disposición los recursos por concepto de cesantías parciales a la solicitante. Así entonces, se configura la mora en el pago de la cesantía parcial de la actora en **46 días** calendario, como efectivamente se señaló por el FOMAG. (fl. 51)

De otra parte, como quiera que la mora se configuró en el año 2019 y en tratándose de la solicitud de cesantía parcial, debe reconocerse con la asignación salarial devengada para el año 2019, año en que inicia la mora y que corresponde a la suma de \$2.346.951, de conformidad con el certificado de salarios visto a folio 34, suma que si bien fue consignada de manera errónea en la certificación del Comité de Conciliación y en el acta de la audiencia (fol. 51-52), dado que allí se plasma como tal la suma de \$3.346.951, lo cierto es que el cálculo del valor de la mora se realizó con base en la asignación salarial que percibía la convocante para la fecha en que inició la mora en el pago de la prestación, como se observa en el siguiente cálculo:

Nº de días de mora: 46

Asignación básica aplicable salario 2019: \$2.346.951

Valor de la mora: \$3.598.658,2

Valor a conciliar: \$3.238.792 (90%) (Teniendo en cuenta que el FOMAG concilió por el 90% de la mora causada)

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora Ledis Yesenia Alarcón Ochoa y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG– lejos de representar una afectación al patrimonio público, genera un alivio para el erario en la medida en que se acuerda el pago del 90% del monto al que tendría derecho la convocante por concepto de sanción moratoria, sin tomar en cuenta además los intereses y costas procesales que eventualmente se causaran con motivo de un proceso judicial.

Corolario de lo anterior, es claro que en el *sub-lite* se cumplen a cabalidad los presupuestos legales y jurisprudenciales para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado en sede judicial y así se decidirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por Ledis Yesenia Alarcón Ochoa y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG –, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.238.792), valor que será pagado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG –, dentro de los dos meses siguientes a la presente decisión, obligación contenida en el Acta de Conciliación

Extrajudicial con radicación N° 23335 (2019-0149) del 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.


2.- Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio por ser única y primera copia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora LEDIS YESENIA ALARCÓN OCHOA, identificada con C.C. N° 23.522.850 de Chita.

3.- En firme la presente providencia, expídanse copias auténticas de la misma y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, de conformidad al artículo 114 del C.G.P. en los términos del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016.

4.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior o notificado por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 de febrero</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR-**
Radicación: **150013333010 2020 00025 00**
Demandante: **NANCY DEL PILAR CELY RODRÍGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Rodríguez de Cely, en representación de Nancy del Pilar Cely Rodríguez, según poder general otorgado mediante escritura pública N° 1603 de 22 de agosto de 2003, en la Notaría Tercera del Circulo de Tunja, confirió poder especial al abogado Ciro Nolberto Güechá Medina para interponer acción popular en contra del municipio de Tunja, para la protección del derecho y/o interés colectivo de la moralidad administrativa, teniendo en cuenta que es propietaria de un predio con número 01-03-0571-0003000 y del matriculación inmobiliaria N° 070-201435, en la dirección avenida universitaria N° 62-100 que comprende el Lote C, donde se construyó por parte del municipio de Tunja un tramo de la avenida universitaria en el año 1998, sin que se hubiera cedido o vendido la parte del inmueble de propiedad de su poderdante.

Indica que en reiteradas ocasiones la accionante ha presentado solicitudes ante el municipio de Tunja para efectos de ceder o vender el inmueble descrito, sin obtener respuesta favorable; no obstante lo anterior, el municipio de Tunja ha seguido cobrando el valor de los impuestos a la señora NANCY DEL PILAR CELY RODRÍGUEZ, quien ha sido privada de la posesión y propiedad del inmueble por la construcción de la avenida universitaria.

Señala la demanda que el municipio de Tunja está violando criterios de moralidad administrativa en el presente caso, por cuanto ha privado de la posesión y propiedad del inmueble a la accionante, cuando construyó la avenida universitaria sobre el predio indicado, pero sigue cobrando impuestos por el mismo, y se niega a recibir en cesión el inmueble a modo de compra venta, con lo que impone una carga excesiva a su mandante. (f's. 1 al 12)

La demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2020, de conformidad con el acto individual de reparto vista a folio 12 del expediente.

II. MARCO JURÍDICO

El artículo 88 de la Constitución, confirió la facultad reglamentaria para que a través de la ley se dispusiera la regulación en materia de acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

En tal sentido y de conformidad con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares...”*, se definió que este tipo de medios de control como ahora se les denomina, sean *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, en que esas acciones se ejercían “para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

El artículo 18 de la citada ley, señala que la demanda deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos: a) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) la indicación de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan la petición; c) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o el agravio; d) las pruebas que se pretenda hacer valer.

Ahora bien, del mismo modo en la citada ley en el artículo 4º, se definen los derechos e intereses colectivos a proteger mediante esa acción entre los que se encuentra en el literal b) la moralidad administrativa.

Por otra parte, el artículo 144¹ del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definió los parámetros para el ejercicio del medio de control que nos ocupa, e introdujo el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

En este sentido es pertinente realizar el estudio de la demanda presentada, y así verificar el cumplimiento de los requisitos.

III. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado² al citar una providencia de la Corte Constitucional, señaló que *“Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo,*

¹ Artículo 144 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El medio de control de los derechos e intereses colectivos proviene de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, cuando el acto o hecho que vulnerante sea un acto administrativo o un sustrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el sustrato, o declarar que se pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ocho (8) de junio de dos mil once (2011), radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01. MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común.³

Para el presente caso, se alude la vulneración del derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa, concepto jurídico que ha sido desarrollado jurisprudencialmente y que en la providencia ut supra fue definido de la siguiente manera:

"(...) resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa, prevista en la Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infundida a la ley, que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico, y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.⁴

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asientan en su aplicación.⁵

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se deriva únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca el comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta probidad y honestidad."⁶

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad.⁷ En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

" (...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.⁸

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento de interés general".

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-215 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáezhica (E) y C-609 de 2004. M.P.: Roldán Padilla y Yoris.

⁴ En este sentido véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2009. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01 y Sentencia de 2 de septiembre de 2009.

⁵ *Ibidem*. "Así las cosas, la moralidad administrativa entendida como derecho colectivo permite censurar la actividad de la administración pública en los particulares en ejercicio de función pública, puesto que el juicio en estos eventos se relacionará con el respeto por las pautas éticas afectadas desde la perspectiva de los principios, valores y reglas constitucionales y legales, deben regir el cumplimiento de la función pública. En esta perspectiva, no corresponderá al juez de la acción popular imponer una postura subjetiva o individual de la moralidad, sino que deberá definir si en el caso concreto se vulneró o trasgredió el derecho".

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-046 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-913 de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. AP -166 de 2001. C.P.: Alier Hernández.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 35501 y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002. "Toda vez que como se dejó anotado, por tratarse de una norma abierta, cuya aplicación al caso concreto se deriva de la interpretación que sobre ésta efectúe el juez atendiendo los principios generales del derecho y la justificación de la función administrativa, esta Sala estima que para que se concrete la vulneración de la "moralidad administrativa" con la conducta activa o pasiva, ejercida por la autoridad o el particular, debe existir una trasgresión al ordenamiento jurídico, a los principios legales y constitucionales que inspiran su regulación, especialmente a los relacionados con la Administración pública".

favorecimiento del propio servidor público frente a tercero⁹, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.¹⁰

De conformidad con lo anterior y al llevar a cabo el análisis de la demanda, se observa que de los hechos y pretensiones planteadas se puede avizorar una posible afectación de derechos subjetivos de contenido patrimonial de los cuales sería titular la señora Nancy del Pilar Cely Rodríguez, como quiera que refiere en primera medida la afectación al derecho de propiedad y posesión del predio con matrícula inmobiliaria número 070-201435, ubicado en la avenida universitaria N° 62-100, Lote C de la ciudad de Tunja.

Por otra parte, cuestiona la demandante la imposición del pago del impuesto predial respecto de un inmueble cobrado de manera permanente por el municipio, al haber construido sobre él la planta universitaria, circunstancias de hecho que no se enmarcan en la transgresión de deberes objetivos, los cuales han sido definidos a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

La Sala Plena de la Corte definió el deber objetivo como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido indicó que "los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son exclusivos, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble función: individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno" y agregó que el interés colectivo se refiere a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se realiza a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de protección.¹¹

De los hechos expuestos en la demanda que ocupa la atención del despacho y particularmente de las pretensiones formuladas, el despacho advierte que la controversia más que gravitar sobre derechos de los cuales sea titular toda la comunidad, entraña aspiraciones de índole subjetiva y contenido patrimonial o económico, toda vez que se solicita que el municipio de Tunja adquiera el inmueble de propiedad de la actora a título de compraventa y/o cesión y se le exonere del pago del impuesto predial por haberle privado de su derecho de posesión y propiedad, litigio que escapa a la naturaleza del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por hallarse en su base una motivación de carácter particular.

Cabe agregar que pese al cuestionamiento que se formula en la demanda frente al adecuado ejercicio de la función administrativa y de prestación de los servicios públicos por parte del

⁹ CONSTITUCIÓN DE ESTADOS Unidos de América. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2005. Expediente AP-2214. En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el control de la actividad de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y cuando se las vea en ejercicio de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para el control de la actividad administrativa judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa"

¹⁰ CONSTITUCIÓN DE ESTADOS Unidos de América. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP-2214. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214. C.P.: Ruth...

Municipio de Tunja, no observa el despacho que las circunstancias de hecho y el petitum de la demanda trascienda a la afectación de bienes jurídicos como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés personal, la negación de la corrupción o en general el desconocimiento de parámetros éticos o morales que precisamente constituyen el núcleo esencial del derecho a la moralidad administrativa.

Ante esta situación, el despacho procederá a inadmitir la demanda, para que de lo contrario legal, la parte demandante plantee los hechos, acciones u omisiones de donde se deriva la afectación de derechos colectivos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en sus literales a) y b), y en concordancia con ello formule las pretensiones que se adecúen a la naturaleza del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

IV. RESUELVE

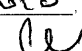
PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte actora presente sus argumentos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ciro Nolberto Güechá Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.770.212 de Tunja y TP. 54.651 del CS de la J., para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder especial conferido por María Teresa Rodríguez de Cely visto a folio 10 del expediente, en nombre y representación de Nancy del Pilar Cely Rodríguez, según poder general otorgado mediante Escritura Pública N° 1603 de 22 de agosto de 2003 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 40 en la página web de la Rama Judicial. HOY 21 de mayo, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA